que llevar sellos de Rentas Internas. El detallista satisfará esta compra de bebida alcohólica solicitada por el público, de los productos que ya tiene adquiridos en su establecimiento los cuales tienen sellos fijos en sus envases originales.

6ª Los detallistas, sin necesidad de nuevos sellos de Rentas Internas, pueden embotellar el ron, ginebra, anisado, vermouth, vino mistela y demás bebidas alcohólicas para el expendio público y facilidad de los compradores, siempre y cuando los envases originales de donde se trasieguen esas bebidas tengan fijados los sellos de Rentas Internas correspondientes. Estas botellas no han de llevar etiquetas con el nombre de la casa vendedora, ni epítetos determinados, como hacen los fabricantes de licores; sinó simplemente un papel con la determinación de la clase de bebida que contiene la botella; por ejemplo: ron, anisado, ginebra, vino mistela, vermouth, etc.

7ª Todas las botellas de las citadas bebidas alcohólicas, que están en las tiendas expuestas á la venta pública, con el nombre de los fabricantes y epítetos determinados, deberán tener los sellos correspondientes de Rentas Internas.

8ª Las pipas, cuarterolas y envases mayores, originales, montados en batería *no fija*, en la tienda ó trastienda, procedentes estos envases de las destilerías, y de los cuales se detallan bebidas alcohólicas al público, tendrán tambien los correspondientes sellos de Rentas Internas con la fecha en que salieron de la destilería; y si vuelven á la destilería para utilizarlas de nuevo han de tener al salir de ellas nuevos sellos con la nueva fecha.

9ª Si son pipas ó envases en baterías *fijas*, en las cuales se reparte un bocoy procedente de la destilería, para detallarlo, y no se somete el producto á la transformación sino únicamente se destina al detalle mediante espita, no tiene esta batería fija que llevar los sellos, porque el envase original-el bocoy-pagó el impuesto y los lleva.

10ª Si se trasiegan estas bebidas alcohólicas fuera de las destilerías ó fábricas, en pipetas, barriles, damajuanas, y otros envases para comerciar con dicho producto, echándolo de nuevo al mercado, tienen que llevar los nuevos envases los sellos de Rentas Internas por constituir una nueva industria; y para evitar el contrabando.

11ª Los Colectores y Recaudadores al incoar expediente para la imposición de multas, decomisarán los bocoyes, pipas, cuarterolas, damajuanas, botellas ó cualquier otro envase de bebida alcohólica que motivare el fraude al Tesoro Insular; considerándolo desde luego como cuerpo del delito.

12ª El cuerpo del delito será depositado en poder del mismo propietario si fuese persona de responsabilidad y arraigo, prévio recibo de depósito; y si no merece la confianza del Agente del Gobierno, se hará el depósito en otra persona de la localidad, que tenga arraigo y responsabilidad, tambien prévio recibo de depósito. En este recibo se hará constar que el objeto decomisado no tiene puestos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

13ª El Colector ó Recaudador dará principio al expediente de defraudación con el parte que le produzca el empleado de la Colecturía, cualquier Agente del Gobierno ó denunciador particular. Si el Colector ó Recaudador ha sorprendido por si mismo el fraude, incoará el expediente con su decreto de iniciación. Después tomará declaración al portador ó conductor del objeto decomisado. Si el portador ó conductor declara á quien iban destinadas las bebidas alcohólicas, y la persona indicada radica en la misma población en que se incoa el expediente, se le tomará también declaración. Igual se hará con el vendedor si vive en el mismo pueblo. En caso de duda el Colector ó Recaudador pedirá informes al Alcalde y al Juez municipal, respecto á la persona sobre la cual recaen las sospechas del fraude. En este estado el expediente se remite á la Secretaría Civil con el informe del Colector ó Recaudador para la definitiva resolución.

14ª Corresponde al Colector ó Recaudador, si el mismo ha sorprendido el fraude, el 25 p.% de la multa impuesta. Si es un empleado de la Colecturía le corresponde el 15 p.% y el 10 p.% el Colector que instruye el expediente. Si el denunciador es una persona particular le corresponde el 20 p.% y solamente el 5 p.% el Colector ó Recaudador.

15ª La multa que se impondrá al defraudador, será de 50 á 100 dollars como dispone el párrafo 27 de la Orden General No. 176 del Cuartel General de 17 de Noviembre de 1899.

16ª En lo que respecta á la defraudación al Tesoro Insular en la venta de fósforos, los Colectores y Recaudadores de Rentas Internas, tramitarán los expedientes como se ha dispuesto en la regla 12ª para los defraudadores en la venta de bebidas alcohólicas.

17ª En los fraudes de fósforos, le corresponde al denunciador particular la mitad de la multa. La multa según dispone el párrafo (I) de la Orden General No. 187 de 25 de Noviembre de 1899, será de 5 á 25 dollars.

18ª Los fabricantes de fósforos al disponer de las existencias que de los mismos tenían, antes de la publicación de la Orden General citada No. 176; cuya existencia declararon á la Secretaría Civil, suministrarán á cada comprador en el acto de la venta, un número de sellos de Rentas Internas de á un décimo de centavo que corresponda al de las cajas de fósforos vendidas. De igual modo el comprador, á su vez traspasará el número correspondiente de sellos en cada venta que haga de la partida, así comprada de los paquetes primitivos, y el detallista de dichos fósforos al exponerlos ó presentarlos á la venta, fijará en cada caja un sello del valor mencionado.

19ª Los fabricantes de fósforos y vendedores al por mayor incurrirán en responsabilidad por toda venta que hagan de existencias anteriores que tengan en su poder, sin el traspaso de sellos de que trata la regla anterior. Así mismo los detallistas responderán de cualquier venta de fósforos que hagan sin tener adheridos á la caja el sello que prescribe la Orden General citada. Este sello se fijará de tal modo á la caja, conteniendo los fósforos, que no pueda abrirse ésta sin destruirse el sello.

20ª Los fabricantes de fósforos pagarán el impuesto sobre todos los fósforos que sean fabricados en Puerto-Rico. El nombre del fabricante ó marca de fábrica deberá imprimirse sobre cada caja de fósforos, fijándose en ella el sello del impuesto antes de salir de la fábrica. Todos los fósforos que se fabriquen en Puerto-Rico se pondrán y expenderán en cajas conteniendo de 35 á 75 palitos; pero sea cual fuere el número de palitos que contengan las cajas dentro de los límites señalados, satisfarán igual impuesto de un décimo de centavo por una. Los fósforos que se exporten no pagarán impuesto alguno.

21ª Los fósforos que se importaren de fuera de la Isla, y los existentes de importaciones anteriores, deberán pagar igual impuesto de un décimo de centavo por cada caja, por medio de sellos que fijará en las mismas el detallista, en igual forma que á los de fabricación local. Se prohibe poner á la venta fósforos procedentes del exterior que no llevaren el sello que se dispone.

22ª Serán rematados en subasta pública á beneficio del Tesoro Insular, deducidos los gastos, prévio anuncio en la "Gaceta oficial", los objetos decomisados, si los dueños de ellos, ultimado y fallado el expediente, no los recuperan á los cuarenta dias de decomisados. El plazo empezará á contarse desde la fecha del fallo de dicho expediente.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento y á los fines consiguientes."

Board of education

NOTICE TO ARCHITECTS.

Plans and general specifications will be received by the undersigned at his office in San Juan until 3 o'clock P. M. of June 10th, 1900, for two buildings for the Normal and Industrial School at Fajardo.

The following plans, for each of the two buildings required, must be submitted in India ink on tracing cloth to a scale of 1.50 m, and show all principal dimensions in figures.

1st. Front elevation.
2nd. Ground Plan.
3rd. 1st floor plan.
4th. 2nd floor plan.
5th. Roof plan.
6th. Rear elevation
7th. Side elevations.
8th. Longitudinal and Transverse sections through Buildings.

The general specifications must clearly and briefly describe the classes and grades of materials and workmanship proposed for all parts of the buildings, and the maximum tresses to which they are subjected, including the weight per unit on foundations. An estimate of quantities of all materials and labor with prices per unit and total cost in U. S. currency, should be prepared for each building.

The Normal School Building should have on the first floor at least 4 school rooms 36' x 24' each, an office, a library room, and cloak rooms and closets.

The second floor should contain an assembly room, with two small office or class rooms.

The Industrial Building should have on the lower floor at least six shops 30' x 40'. The second floor to contain one large room suitable for dormitories, with closets and toilet accomodations.

The ceilings of these buildings should be 14' to 16' in height.

The roofing may be of corrugated galvanized iron or of brick.

The floors should be of cement covered with yellow pine flooring except for the shops which may be of cement only.

Preference will be given to those designs which are most nearly fireproof in construction.

The Normal school building will be provided with a clock tower.

Each building will be provided with a cistern of sufficient capacity to hold all the rain water collected from its roof.

A well will also be provided.

The sum of $ 30,000 gold is available for the Normal School Building, and $ 10,000 for the Industrial Building.

Preference will be given to those designs which provide for future enlargements without injuring the symmetry of the designs.

From the Designs submitted the Board may select the two best suited to the requirements and harmonious and pleasing in Architectural effects and award to the respective authors, $ 300 to the best and $200 to the second best. These plans will be returned to the authors. The Board reserves the right to reject any and all plans.

Further information as to location, etc. can be obtained at this Office.

Geo. G. Grooff,
Acting Commissioner of Education
for Porto Rico.

Important Notice.

Notice is hereby given that examinations for licenses for Physicians, Dentists, Pharmacists, Practicantes, Midwives and Trained Nurses will be held at the offices of the Superior Board of Health, San Juan, on the following dates:

For Physicians, commencing June 11th.
For Dentists commencing June 14th.
For Pharmacists commencing June 18th.
For Practicantes, Nurses and Midwives, commencing June 21st.

For further particulars apply to the Secretary. By order of the Board.

William Fawcett Smith,
Secretary. 3—1

Noticia importante

Por el presente se informa que los exámenes para obtener licencia de Médico, Dentista, Farmacéutico, Practicante, Comadrona y Enfermera, se verificarán en las oficinas de la JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD en San Juan, en las siguientes fechas:

Para Médicos,	empieza el	11	Junio.
Para Dentista,	" "	14	"
Para Farmacéuticos,	" "	18	"
Para Practicantes, Enfermeras y Comadronas	" "	21	"

Dirigirse al mismo Secretario de dicha Junta para más informes.

Por orden de la Junta:
William Fawcett Smith,
Secretario.

San Juan P. R. 3—1

Colecturía de Rentas Internas de Ponce.

Dispuesto por el Sr. Tesorero General de la Isla que se proceda á la formación de la Matrícula de Industria y Comercio para 1900 á 1901, esta Colecturía, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento, convoca á los gremios industriales de esta Ciudad para la elección de Síndicos y Clasificadores, señalando á dichos gremios, para sus respectivas reuniones, los dias y horas siguientes:

Dia 25 del corriente á las 9 de la mañana.
Contribuyentes de la tarifa 1ª como Almacenistas, Bazares, Cafés con Restaurants, Fondas, Tiendas de tejidos, Farmacias, Pulperías, etc.

Dia 25 del corriente á las 2 de la tarde.
Contribuyentes de la tarifa 2ª como Capitalistas, Imporatdores, Agentes de Tribunales, Expendedores de frutos del país, etc.

Dia 26 á las 9 de la mañana.
Contribuyentes de la tarifa 4ª por las industrias agremiables de la misma.

Dia 26 á las dos de la tarde
Contribuyentes de la tarifa 2ª por las industrias agremiables de la misma.

Las reuniones deberán tener lugar en el local de la Colecturía, y se significa á los interesados que, de no concurrir, la administración cumplirá lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento.

Ponce, 21 de Mayo de 1900.—*Quintín Negrón Sanjurjo*, Colector. 3—3

Junta local de Instrucción pública

DE LA CIDRA.

Habiendo sido declarada vacante la Escuela graduada de niñas de este pueblo por no haber tomado posesión de la misma la Maestra Doña Josefa Solano de Delgado, se anuncia nuevamente para su provisión por concurso en el término de diez dias empezados á contar desde su publicación en el "Periódico oficial."

Cidra, 22 de Mayo de 1900.—El Presidente, *Aureliano Pelaez.* 3—2